

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 203  
13 agosto 2022  
Original: español

**INFORME No. 200/22**  
**PETICIÓN 1425-12**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

LEONEL SANDOVAL VILLEDA  
EL SALVADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 200/22. Petición 1425-12. Inadmisibilidad.  
Leonel Sandoval Villeda. El Salvador. 13 de agosto de 2022.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Gustavo Adolfo Sandoval
<b>Presunta víctima:</b>	Leonel Sandoval Villeda
<b>Estado denunciado:</b>	El Salvador
<b>Derechos invocados:</b>	No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> ni respecto algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	27 de julio de 2012
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	1 de agosto de 2012 y 2 de mayo de 2013
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	18 de febrero de 2016
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	12 de mayo de 2016
<b>Medida cautelar vinculada:</b>	320-12 (no otorgada)

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Parcialmente, en términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Parcialmente, en términos de la Sección VI

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia violaciones a los derechos humanos del señor Leonel Sandoval Villeda (en adelante el “señor Sandoval”) en el marco de un proceso penal iniciado en su contra por el delito de posesión de armas de uso exclusivo del ejército, proceso que según se alega habría carecido de legalidad.

2. El peticionario relata que el 3 de marzo de 2010, a consecuencia de un requerimiento realizado por el Ministerio de Hacienda ante la Fiscalía General de la República, con el objeto de confiscar documentos contables pertenecientes a diversas empresas del señor Sandoval, agentes de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil y de la Unidad Penal del Estado de la Fiscalía General de la República, junto con delegados del Ministerio de Hacienda, allanaron y registraron la vivienda del señor Sandoval. El peticionario denuncia que los agentes actuaron de manera violenta en contra del señor Sandoval, insultándolo y maltratándolo durante la ejecución del allanamiento y registro de su residencia.

<sup>1</sup> En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 25 de julio de 2018 y el 24 de enero de 2020 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

3. El peticionario sostiene que los documentos contables, objeto del allanamiento, se encontraban en la oficina de señor Sandoval, la cual se encontraba en un domicilio distinto al de su residencia. Manifiesta que los agentes que allanaron y registraron la residencia del señor Sandoval excedieron sus facultades de actuación, siendo el fin de la diligencia el registro de documentos contables; no obstante, extrajeron objetos personales sin su consentimiento. En ese sentido, indica que agentes de la policía encontraron al interior de la residencia un fusil de guerra antiguo y fuera de funcionamiento, mismo que habría pertenecido a un pariente del señor Sandoval exmilitar de las Fuerzas Armadas, por lo que era resguardado a manera de recuerdo.

4. De la información proporcionada por el peticionario, complementada por el Estado, se desprende que ese mismo día -3 de marzo de 2010- el señor Sandoval fue detenido por los delitos de tenencia, portación o conducción de armas de guerra; y contrabando de mercaderías, previstos en los artículos 346 del Código Penal y 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, respectivamente. A consecuencia, el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana dictó instrucción formal en contra de aquel, determinando su detención provisional por peligro de fuga; y elevó el caso ante el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana. Este último, en audiencia de revisión de medidas sustituyó la medida de privación de libertad por una fianza; sin embargo, mediante recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana retomó nuevamente la medida de privación de libertad.

5. En contra de la determinación de su detención provisional, la defensa del señor Sandoval interpuso un recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, en sentencia de 20 de junio de 2010 emitida por su Sala de lo Constitucional, ese máximo tribunal declaró improcedente el recurso, determinando, entre otros, que: “[...] *esta Sala no tiene competencia para definir si la medida cautelar de detención provisional impuesta dentro del proceso penal instruido en contra del señor Sandoval Villeda era la idónea para tales fines, pues si así lo hiciera actuaría como un tribunal de instancia más [...].*”

6. Por otra parte, la defensa del señor Sandoval solicitó la nulidad de la diligencia de registro y allanamiento ejecutada en su residencia, al considerar que el juez que la otorgó carecía de competencia territorial, debido a que dicho juez tiene su jurisdicción en el departamento de San Salvador y el domicilio del señor Sandoval corresponde al departamento de Santa Ana; así como por haberle imputado un delito previsto en el código penal a consecuencia de un procedimiento administrativo seguido en su contra, alegando que los agentes policiales y fiscales excedieron sus facultades al momento de practicar el registro y allanamiento de su residencia. En consecuencia, el 12 de septiembre de 2012 el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador declaró la nulidad absoluta de la diligencia de registro y allanamiento ejecutada en la residencia del señor Sandoval.

7. En contra de lo anterior, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de apelación, mismo que en sentencia de 10 de octubre de 2012 dictada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador confirmó la sentencia recurrida al considerar, entre otros, que: “[...] *al haberse utilizado una figura correspondiente a la investigación del delito propiamente dicho, como medio inadecuado para la investigación que corresponde a un procedimiento de fiscalización tributaria, no solo ha vulnerado los derechos fundamentales y constitucionales del contribuyente perjudicado, ya que además si la diligencia fue autorizada por el Juez Penal, existe una falta de competencia objetiva o de materia [...].*”

8. A consecuencia, el 18 de noviembre de 2013 el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana absolvió al señor Sandoval por los delitos imputados en su contra. En consecuencia, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de casación; mismo que fue concedido en sentencia de 29 de septiembre de 2014 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, anulando las resoluciones de 12 de septiembre y 10 de octubre de 2012 emitidas por el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, respectivamente; ordenando la reposición del procedimiento; y determinando, entre otros, que: “[...] *la policía practicó el registro bajo la creencia que actuaban amparados por una autorización judicial válida, sin que concurren elementos objetivos que determinen lo contrario [...]. En el registro estuvo presente un abogado de confianza del ahora imputado. Por consiguiente, se ordenará la reposición de la vista pública, en la que se definirá la situación jurídica del acusado, debiéndose valorar integralmente las pruebas pertinentes y esenciales disponibles sin exclusión de las derivadas del registro [...].*”

9. El 4 de febrero de 2015 el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en cumplimiento de lo ordenado en casación, determinó la responsabilidad penal del señor Sandoval por el delito de tenencia, portación o conducción de armas de guerra, condenándolo a cuatro años de prisión. En consecuencia, la defensa del señor Sandoval interpuso una acción de hábeas corpus alegando, entre otros, que las sentencias absolutorias en su favor habían adquirido el estado de cosa juzgada, razón por la cual la reposición del procedimiento vulneró sus derechos constitucionales; así como por una presunta amenaza a su derecho a la libertad.

10. En sentencia de 30 de enero de 2015 la Cámara Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana declaró improcedente el recurso de hábeas corpus, determinando que su interposición estuvo sustentada en especulaciones por parte de los demandantes, las cuales no tienen trascendencia constitucional alguna. De la información aportada por el Estado, se desprende que la defensa legal del señor Sandoval, además, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia que lo condenó a cuatro años de prisión, mismo que al 2016 se encontraba pendiente de resolución –en el expediente no obra copia ni información relativa al desarrollo y eventual conclusión del referido recurso–.

11. En suma, se puede desprender que el alegato central del peticionario consiste en que la diligencia de registro y allanamiento ejecutada el 3 de marzo de 2010 en la residencia del señor Sandoval careció de legalidad, toda vez que esta fue girada por el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador, el cual carecía de competencia territorial; y por lo tanto, no tenía jurisdicción respecto del domicilio del señor Sandoval, ubicado en el departamento de Santa Ana. Asimismo, aduce que en el referido registro y allanamiento los agentes policiales excedieron sus facultades, debido a que dicha diligencia tenía como objeto la recopilación de documentos contables; sin embargo, los agentes registraron toda su residencia, en donde finalmente encontraron un fusil cuya tenencia, portación o conducción está prohibida por la legislación penal interna, al ser de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

12. En su contestación, el Estado detalla que el referido registro y allanamiento ejecutado el 3 de marzo de 2010 en el domicilio del señor Sandoval Villeda se realizó en cumplimiento a las medidas precautorias emitidas por el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, consistentes en el registro, eventual allanamiento y secuestro de documentos de trascendencia tributaria en quince diferentes sucursales y bodegas conexas al negocio del señor Sandoval, incluyendo su residencia.

13. Al respecto sostiene que, durante la ejecución de la diligencia, y actuando los agentes policiales de buena fe, se encontró al interior de la casa del señor Sandoval lo siguiente: un fusil de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; más de seiscientos cartuchos de armas de alto calibre; granadas de humo y de detonación; uniformes de uso militar y policial, entre otros. Asimismo, refiere que se encontró mercancía de la cual el señor Sandoval no pudo comprobar su tenencia legal al momento del procedimiento. Señala que, a consecuencia del avistamiento del armamento militar y de la mercancía de dudoso origen, los agentes policiales y fiscales secuestraron los objetos encontrados y detuvieron al señor Sandoval. Indica que al 2016 el señor Sandoval se encontraba internado en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, en cumplimiento a la condena dictada en su contra mediante sentencia de 4 de febrero de 2015.

14. Asimismo, sostiene que el cumplimiento de la diligencia judicial iniciada en contra del señor Sandoval fue ordenada por un juez competente en apego al marco normativo interno, y que en el ejercicio de sus funciones los agentes policiales y fiscales localizaron, inevitablemente y en apego a la legalidad y buena fe, una considerable cantidad de armamento militar al interior de su residencia, cuya tenencia, portación y posesión está prohibida por la legislación interna a las personas naturales y jurídicas, siendo la única excepción mediante el trámite de matrículas de armas de colección, con las cuales no contaba el señor Sandoval.

15. Por último, el Estado indica -en su comunicación de 12 de mayo de 2016- respecto al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de 4 de febrero de 2015, que: *“En el presente caso, la defensa del señor Leonel Sandoval Villeda interpuso recurso de Casación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, el cual a la fecha está siendo conocido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyo resultado aún se encuentra pendiente.”* Por lo tanto, alega la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, debido a que al momento de la presentación de la petición inicial existía en sede interna un proceso penal en trámite, contraviniendo lo establecido en artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. En el presente caso se denuncia fundamentalmente el procesamiento y condena penal del señor Leonel Sandoval Villeda por el delito de tenencia, portación o conducción de armas de guerra. En esa misma línea, el peticionario denuncia violaciones a la libertad personal y a las garantías judiciales en el marco del referido proceso. En este sentido la CIDH dividirá, para efectos del análisis de admisibilidad de la presente petición, los hechos planteados por el peticionario de la siguiente manera: (a) cuestiones relativas al procesamiento y condena penal del señor Sandoval, derivado, entre otras pruebas, del allanamiento practicado en su residencia; y (b) la detención del señor Sandoval con motivo del referido proceso penal.

### *Procesamiento y condena penal*

17. Respecto al proceso penal seguido en contra del señor Sandoval por el delito de tenencia, portación o conducción de armas de guerra, la Comisión observa que: el 3 de marzo de 2010 se practicó una diligencia de registro y allanamiento en su residencia, en la cual agentes de la policía encontraron armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, siendo detenido ese mismo día. A consecuencia, el señor Sandoval solicitó la nulidad de la diligencia que ordenó el allanamiento; y el 12 de septiembre de 2012 el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador declaró la nulidad absoluta de la diligencia. Consecuentemente, el 18 de noviembre de 2013 el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana absolvió al señor Sandoval por los delitos imputados en su contra. En su oportunidad, la Fiscalía General de la República recurrió el fallo mediante recurso de casación, el cual le fue otorgado en sentencia de 29 de septiembre de 2014. En la reposición del procedimiento, acorde a lo establecido en sede de casación, el 4 de febrero de 2015 el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán condenó al señor Sandoval a cuatro años de prisión por el delito de tenencia, portación o conducción de armas de guerra.

18. En contra de su condena, el señor Sandoval interpuso un recurso de hábeas corpus, mismo que el 30 de enero de 2015 le fue negado por Cámara Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana. Por su parte, el Estado salvadoreño –en su comunicación de 12 de mayo de 2016– indicó que, además, el señor Sandoval interpuso un recurso de casación en contra de la referida condena, mismo que a esa fecha se encontraba pendiente de resolución. La CIDH observa que en sus dos últimas comunicaciones –de 25 de julio de 2018 y 24 de enero de 2020– al peticionario no aporta información relativa al desarrollo y conclusión del recurso de hábeas corpus referido por el Estado ni alega excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, a efecto de controvertir el posicionamiento del Estado.

19. No obstante lo anterior, en particular a la falta de actualización de la información por parte de ambas partes, respecto a la conclusión del proceso penal que condenó al señor Sandoval a cuatro años de prisión, y luego de analizar la información provista por las partes, la CIDH no encuentra elementos objetivos para establecer *prima facie* violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana en el marco del procesamiento y condena penal seguido en contra del señor Sandoval. Conclusión a la que se llega en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

### *Detención del señor Sandoval*

20. Por otra parte, respecto a la alegada prisión preventiva dictada en contra del señor Sandoval como una medida desproporcionada en su contra, la Comisión observa que el 3 de marzo de 2010 el señor Sandoval fue puesto a disposición del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana por el delito de tenencia, portación o conducción de armas de guerra; y contrabando de mercaderías, mismo que dictó prisión preventiva en su contra; no obstante, el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana sustituyó dicha medida por una fianza. Posteriormente, a consecuencia de la concesión del recurso de casación a favor de la Fiscalía General de la República en 2014, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán condenó al señor Sandoval a cuatro años de prisión.

21. A este respecto, en el caso de peticiones en las que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión ha establecido que estos reclamos pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a) de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud

de excarcelación y su denegatoria<sup>3</sup>. En el particular, la Comisión observa que el señor Sandoval efectivamente interpuso un recurso de hábeas corpus en contra de la prisión preventiva dictada en su contra en 2010, cumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) convencional.

22. Sin embargo, y conforme a la escasa información proporcionada por el peticionario, se desprende que en algún momento entre 2012 y 2015 el señor Sandoval estuvo prófugo de la justicia, por temor a ser internado en algún centro de detención, cuyas condiciones pudieran tener repercusiones directas en su salud e integridad personal. Así, debido a que el señor Sandoval estuvo prófugo durante el lapso antes señalado, la Comisión no puede valorar el periodo en que efectivamente estuvo en prisión preventiva, ni las condiciones en las que esta se habría dado, por lo tanto, no puede establecer *prima facie* una posible violación a su derecho a la libertad personal y presunción de inocencia, debido a la aplicación de esta medida de aseguramiento previa al juicio.

23. Por lo tanto, este extremo de la petición resulta inadmisibles en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

## **VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

---

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13.